



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 75

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rafael Reynoso Gil y Geremías Mora Reyes.

Abogados: Lic. Roberto Quiroz y Licda. Juana María Castro Sepúlveda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 5261-2019, de fecha 1 de noviembre de 2019, admitió los recursos de casación interpuestos por Rafael Reynoso Gil, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, Guanaito, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; y Geremías Mora Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Los Arremangaos, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputados, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de

2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) siete (07) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Felipa Nivar Brito, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Rafael Reynoso Gil, y b) siete (07) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Geremías Mora Reyes; contra la Sentencia Núm.0953-2019-SPEN-00004, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada por haber sido representados los imputados recurrentes por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

1.2.El tribunal de juicio declaró a los acusados Rafael Reynoso Gil (a) Bincito y Geremías Mora Reyes (a) Cacón, culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el control y regulación de armas, municiones y material relacionados y, en consecuencia, los condenó a treinta (30) años de reclusión.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, el Lcdo. Roberto Quiroz, por sí y por la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, defensores públicos, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Rafael Reynoso Gil y Geremías Mora Reyes, concluyó de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma reiterar la admisibilidad del recurso; Segundo: En cuanto al fondo casar con envío para que el recurso de apelación sea conocido por otra corte distinta a la de San Cristóbal.

2.2. Que fue escuchado en la audiencia el dictamen de Irene Hernández de Vallejo, Procuradora Adjunta del Procurador General de la República, la cual concluyó en el sentido siguiente: Único: Que sean rechazadas las procuras de casación conjuradas por los procesados Rafael Reynoso Gil (a) Bincito y Geremías Mora (a) Cacón, ambos contra la sentencia penal núm. 0294-2019- SPEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el día 23 de mayo de 2019, por limitarse los suplicantes a reproducir consideraciones o circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos, que además de haber sido debidamente examinadas, no les son útiles para configurar las inobservancias que se arguyen, dado que la motivación ofrecida por la corte resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que actuó correctamente, dejando claro que los jueces del tribunal de primer grado actuaron en observancia de las normas y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas efectuadas, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes para sustentar la culpa que a estos pudiera atribuirse sin que se infiera agravio que descalifique dicha labor.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a

cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Moisés Ferrer Landrón.

III. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

3.1. Que el recurrente Rafael Reynoso Gil (a) Bincito propone como único medio de casación el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

3.2. Que, en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que la Corte se limitó a transcribir lo establecido por el tribunal colegiado queriendo utilizar lo establecido por el imputado en su defensa material para otorgarle participación en los hechos; que la Corte estableció el hecho del robo sin que las pruebas debatidas en juicio comprobaran este delito, solo con el testimonio del señor Ángel de la Cruz para sustentar un robo de un objeto que el Ministerio Público no pudo demostrar que existía, ni se le ocuparon a los imputados; en cuanto al criterio para la determinación de la pena, el tribunal no fundamentó las razones por las que impuso la pena de 30 años al imputado.

3.3. Que el recurrente Geremías Mora Reyes (a) Cacón propone como único medio de casación el siguiente:

Único Medio: Violación de la ley por falta de estatuir de disposiciones constitucionales, por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente y por falta de estatuir, artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal.

3.4. Que, en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que la Corte se inclina a contestar el recurso del coimputado, obviando responder a los tres motivos incoados; que el Ministerio Público no establece cual fue la conducta del imputado como se evidencia en las declaraciones de Manuel Adames de Jesús quien no hizo mención de reconocer a los coimputados y en el numeral 12 de la sentencia la Corte dice que el testigo reconoce a todos los imputados, pero esto no consta en la decisión; la Corte no valoró las pruebas y del análisis de los testigos Manuel Adames y Ángel de la Cruz no se puede extraer la participación en los hechos del imputado; que el tribunal violenta el principio de igualdad al valorar las pruebas con diferentes criterios, este vicio se constata en la página 23 párrafo 22, donde indica que para probar que el imputado al momento de ocurrir el hecho estaba imposibilitado de salud debimos aportar un documento que corroborara las declaraciones del testigo, pero al Ministerio Público le permite depositar una escopeta sin probar a quien le pertenecía y dar por sentado la ocurrencia de un robo; que la Corte no dio respuesta al tercer motivo que se refiere a la pena, formulación precisa de cargos en estos hechos, a la inobservancia del tribunal de primera instancia al motivar la decisión y luego esta misma inobservancia por parte de la Corte que contestó este medio con falta de fundamentación.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. Que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

()Que en cuanto al argumento de que no se ha demostrado el robo por no haber sido aportados los documentos

de la escopeta sustraída al hoy finado, que demuestren que era propiedad de éste o de la compañía telefónica para la cual laboraba, es de lugar señalar, que esta documentación es exigible para fines de la determinación de la responsabilidad civil, no así para demostrar el robo, caso en el cual es suficiente que la persona despojada de la misma, estuviera en posesión de esta, circunstancia que testificó Ángel de la Cruz de Paula, conforme puede leerse en sus declaraciones transcritas en la sentencia recurrida, las cuales valoró el tribunal a-quo, como hemos señalado precedentemente; Que con relación a la pena impuesta a los encartados, consistente en treinta (30) años de reclusión mayor, la cual cuestionan los mismos en sus respectivos recursos, es procedente establecer, que de las páginas veinticinco (25) a veintiocho (28), de la sentencia recurrida, bajo los subtítulos juicio de tipicidad" y "sobre la pena a imponer", el tribunal a-quo desarrolla de manera clara, como se presentó la figura jurídica de la concomitancia de crimines, lo cual conlleva una pena agravada, como dispone la ley, habiendo tomada en consideración, para la imposición de la misma, como criterios para la determinación de la misma, la gravedad objetiva del hecho y la afectación que se le ocasionó a la víctima y a la sociedad en general, y los objetivos de la pena contenido en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, como es la reeducación y reinserción social de la persona condenada; Que sobre la denuncia de que el tribunal no ofreció respuesta a las conclusiones de la defensa contrario a este planteamiento, el tribunal a quo se refirió y contestó las mismas, en el numeral veintinueve (29) de la página 27 de la decisión impugnada, estableciendo los motivos por los que no acogió su petitorio de absolucón, al ser demostrada la responsabilidad de los imputados en los tipos penales contenidos en la acusación y demostrados en la celebración del juicio; por lo que no se advierten los motivos de apelación denunciados por los imputados en sus respectivos recursos.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. Previo a responder los medios de los recursos conviene precisar que los imputados Rafael Reynoso Gil (a) Bincito y Geremías Mora Reyes (a) Cacón fueron condenados en primer grado a treinta (30) años de reclusión, por resultar culpables de asociación de malhechores, homicidio, robo agravado y posesión ilegal de armas; lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

En cuanto al recurso de casación de Rafael Reynoso Gil (a) Bincito:

5.2. En cuanto a los alegatos del recurrente relativos a su participación en los hechos, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción a qua estableció que los jueces de primer grado retuvieron la participación de los acusados en la materialización del robo con violencia en perjuicio del hoy occiso Eugenio Disla, al cual despojaron de la escopeta que portaba en su labor de vigilante al servicio de la compañía telefónica Claro y que los imputados llegaron allí junto a dos personas más identificados por los apodos Pato y Balbeury (prófugos), por lo que se configura la asociación de malhechores.

5.3. La Corte a qua determinó que a pesar de que el imputado alegó que se trasladó a la antenna a buscar un combustible que habían robado en complicidad con la víctima, del testimonio de Ángel de la Cruz, única persona que estuvo en el lugar de los hechos, se estableció que la finalidad del imputado era la de ejecutar el robo, pues según el relato del testigo, en una ocasión anterior se había presentado allí con las mismas intenciones; que en efecto, el declarante narró en el juicio que el acusado acudió al lugar donde se encuentra la antenna con el objetivo de sustraer la escopeta, intento que se vio frustrado porque el señor Ángel de la Cruz de Paula estaba despierto y el acusado no intentó hacerle daño porque lo conocía, en razón de que tienen un vínculo familiar lejano.

5.4. En cuanto al alegato de que no fue probada la sustracción de la escopeta, la Corte a qua señaló de forma correcta que los argumentos del recurrente carecen de relevancia, en razón de que no era necesario saber quién era el propietario de la escopeta para demostrar el hecho del robo; pues fue comprobado con el testimonio del señor Ángel de la Cruz de Paula que la víctima al momento de la sustracción estaba en posesión de la escopeta y el imputado y sus acompañantes lo despojaron de esta y luego le dispararon, declaraciones estas que los jueces de la inmediación consideraron creíbles;

5.5. Que en cuanto a la pena impuesta al recurrente la Corte ratificó los fundamentos del tribunal de primer grado de que ante la existencia de concomitancia de crímenes, se debe imponer la pena mayor en la escala legal establecida para la infracción de mayor gravedad demostrada, por lo que impuso la pena de treinta años tras comprobar el robo agravado, precedido o acompañado de homicidio voluntario; que para imponer la sanción el tribunal tomó en cuenta varios criterios como fueron la gravedad del hecho, el daño a la víctima y a la sociedad en general, los objetivos de la pena de reeducación y reinserción social, de lo que se evidencia que el tribunal expuso las razones que le llevaron a condenar al imputado a la pena mencionada, por lo que el medio planteado carece de sustento y debe ser desestimado.

5.7. Que ha establecido la Corte de Casación que, en cuanto al criterio para la determinación del quantum y el margen a tomar en consideración por los juzgadores al momento de imponer la sanción, además de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, deben tomar en cuenta que la pena aplicada esté comprendida dentro de la escala legalmente establecida.

En cuanto al recurso de Geremías Mora Reyes (a) Cacón:

5.8. El recurrente plantea que la Corte a qua al contestar su recurso de apelación obvió responder los motivos invocados, en los cuales alegó: a) que el Ministerio Público no estableció cual fue su conducta y que esto se aprecia en las declaraciones de Manuel Adames, que la Corte afirmó que el testigo reconoció a todos los imputados, pero eso no consta en la decisión; b) que la jurisdicción de apelación no valoró las pruebas y del análisis de los testimonios de Manuel de Jesús Adames y Ángel de la Cruz no se extrae su participación en los hechos; c) que el tribunal violentó el principio de igualdad al valorar las pruebas con diferentes criterios, vicio que se constata en la página 23 párrafo 22, donde rechazó los testimonios que fueron aportados por la defensa para probar que el imputado no estuvo en el lugar de los hechos bajo el predicamento de que debió aportar un documento que corroborara las declaraciones; sin embargo, al Ministerio Público le permitió depositar una escopeta sin probar a quien le pertenecía y dar por sentado la ocurrencia de un robo; d) que la Corte no dio respuesta al tercer motivo que se refiere a la pena, formulación precisa de cargos en los hechos.

5.9. Del análisis de la decisión objeto de casación se advierte, como afirma el recurrente, que la Corte de Apelación obvió contestar los tres vicios invocados, que al tratarse de un asunto de puro derecho y, por convenir a la solución que se dará al caso, procede suplir los motivos que justifican el dispositivo de la decisión impugnada.

5.10. En cuanto al alegato de que no se estableció la conducta del imputado en la comisión del hecho, se aprecia que el tribunal de juicio determinó que los testigos identificaron a los imputados como las personas que participaron en el hecho; que le otorgó credibilidad al reconocimiento que estos realizaron en el plenario, en razón de que ambos fueron firmes y coherentes al señalarlos como las personas que pretendían realizar un robo y luego realizaron varios disparos que le ocasionaron la muerte al señor Eugenio Disla, colocando a los

acusados en espacio y tiempo de la ocurrencia del hecho.

5.11. Con relación al planteamiento de que el testigo Manuel de Jesús Adames no mencionó, en sus declaraciones, haber reconocido al imputado, se evidencia que este expresó en el plenario lo siguiente: “¿Las otras personas los vio, la reconoce? -Delante manejando no lo vi porque, ya iba en la parte de atrás y no lo pude reconocer bien, pero al volver a ponerse en posición del motor cuando lo pudo retener ahí lo reconocí bien. ¿De esas personas a cuántas identificó? -a cuatro. ¿A cuántas usted si las ve, las puede identificar? -Yo lo puedo identificar. ¿A cuáles? Ellos iban tres pero los dos que iban atrás de último, esos pasaron muy rápido. ¿De las personas que están aquí a cuántas identifican? -A ellos dos, se está refiriendo a los dos imputados”. Que de lo antes transcrito se retiene que el testigo, contrario a lo alegado, sí identificó en el plenario a los dos imputados, refiriéndose a los recurrentes Rafael Reynoso Gil (a) Bincito y Geremías Mora (a) Cacón.

5.12. Que también plantea el recurrente que de los testimonios de Manuel de Jesús Adames y Ángel de la Cruz de Paula no se puede extraer su participación en los hechos; no obstante, la Corte de Casación, tras analizar la sentencia de primer grado, colige que el señor Ángel de la Cruz de Paula expresó que podía reconocer a ambos imputados, que a pesar de que no conocía a Geremías Mora (a) Cacón desde el principio, posteriormente lo pudo identificar a través de una foto que le mostraron en el barrio; en cuanto al señor Manuel de Jesús Adames como se cita en el párrafo anterior expresó que pudo identificar al acusado en un motor subiendo por el camino que va a la antena; que estos dos testimonios se complementaron entre sí, pues uno expresó que pudo ver al imputado cuando se dirigía a la antena y el otro fue testigo presencial del hecho y aunque no lo conocía antes de lo sucedido, luego de identificarlo, lo sitúa en el lugar de los hechos en compañía de tres personas más que dispararon a Eugenio Disla y se llevaron la escopeta con la que este realizaba su labor de seguridad.

5.13. Que, en cuanto a la desigualdad en la valoración de las pruebas aportadas por las partes, se aprecia que no hubo tal diferencia en la valoración, sino que estuvo fundada en la credibilidad otorgada por el juez a cada prueba. En la especie el acusado aportó dos testimonios para demostrar que en el momento en que ocurrieron los hechos se encontraba incapacitado a causa de un accidente, pero esta prueba no fue corroborada por la opinión de un facultativo de la medicina, por lo que no pudo refutar la acusación, que estuvo avalada por dos testimonios que lo identificaron alrededor y en el mismo lugar del crimen.

5.14. Con relación al planteamiento de que no fue probada la sustracción de la escopeta pues no se estableció quien era el propietario del arma, se advierte que esta información resultaba irrelevante para demostrar el hecho del robo agravado, pues para que este se configure solo debe existir una sustracción que recaiga sobre un objeto mueble, ajeno y que se ejecute con violencia, lo que ocurrió en la especie, además de que la escopeta aportada como prueba material se corresponde con la que le fue sustraída al señor Eugenio Disla (occiso).

5.15. En cuanto al alegato de omisión en la formulación precisa de cargos se advierte que en el relato de los hechos y la calificación jurídica de la acusación se consigna que Geremías Mora Reyes (a) Cacón en compañía de dos personas más conocidas como El Pato y Balbeury (prófugos) le propinaron dos disparos a Eugenio Disla con la finalidad de sustraerle la escopeta que este utilizaba para su labor de seguridad y que esta conducta se corresponde con las tipificadas en los artículos 265, 266, 295, 296, 304, 379, 382 y 386.2 del Código Penal Dominicano, sobre homicidio precedido de otro crimen, asimismo se consigna la violación a los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16.

5.16. Que en ese sentido, se advierte que el relato anterior y la subsunción en los tipos penales se corresponden

con el criterio de la Corte de Casación relativo a que la formulación precisa de cargos implica, establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento; por todo lo cual procede rechazar este aspecto y el recurso en su totalidad.

5.17. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los recurrentes, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas”.

VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Reynoso Gil (a) Bincito y Geremías Mora Reyes (a) Cacón contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00156, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2019; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici